

- 1 -

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos noventa y tres, del ocho de junio de dos mil diez; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas quinientos veintiséis, solicita se declare nula la sentencia recurrida, por cuanto el Colegiado Superior no compulsó debidamente los medios de prueba actuados en autos, sostiene que en el presente proceso existe suficiente material probatorio acerca de la responsabilidad penal del encausado Cierito Sudario en el delito que se le incrimina. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y uno se imputa al encausado Saúl Cierito Sudario, que en horas de la noche del doce de marzo de dos mil seis, conjuntamente con otros agentes, intervino en el atentado patrimonial en agravio de Tito Emilio Araujo Obispo y Pedro Arcos García, evento consumado con el empleo de arma de fuego, producto del cual al primero se le despojó de la suma de mil cuatrocientos ochenta nuevos soles, mientras que al segundo se le sustrajo el importe de doscientos nuevos soles. **Tercero:** Que la doctrina y la jurisprudencia han determinado que para emitir una sentencia condenatoria se debe contar con suficientes elementos probatorios idóneos que acrediten de modo racional y suficiente la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito juzgado, caso contrario procede aplicar el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto:** Que de la revisión de autos se advierte, que el único elemento de cargo que involucra al encausado Cierito Sudario en la comisión del delito de robo agravado, se relaciona con la sindicación realizada por su co-encausada Gladys o Cleidy Ventura Camones -véase a nivel policial de fojas veintitrés, e instructiva de fojas noventa y seis-; sin embargo, no puede

- 2 -

dejarse de valorar los siguientes indicadores: **(i)** que, en la diligencia de confrontación realizada durante el juicio oral, entre el acusado Ciertto Sudario y su co-encausada Ventura Camones, a fojas cuatrocientos dieciséis –véase cuaderno de reserva–; esta última se desdijo de lo manifestado a nivel preliminar, señalando que su versión inculpatoria la efectuó con la finalidad que el aludido reconociera a su hijo y la ayudara con su mantención, precisando que la persona que estuvo en Tingo María y participó en el robo respondía al nombre de Héctor Cuya Pinchi, y que ella al momento de alojarse en el Hotel Astoria de la indicada localidad, en vez de dar los datos de su verdadero acompañante, consignó los datos de Ciertto Sudario ya que tenía en su poder el brevete del citado encausado; **(ii)** que, ello se encuentra corroborado con la manifestación brindada por el testigo Pedro Ildaura Sáenz Vergara a nivel de juicio oral, oportunidad en la que refirió haber estado encargado de la administración del hotel en mención solo por un día, precisando que no reconoce físicamente al acusado como la persona que llegó al hotel el día de los hechos –véase fojas cuatrocientos ochenta y dos y siguientes–; **(iii)** que, si bien corre en autos a fojas treinta y siete, la hoja de registro del hotel Astoria, en donde aparece consignado el nombre del acusado Ciertto Sudario; sin embargo, debe significarse que el número del documento de identidad, consignado como perteneciente al antes mencionado, no corresponde al que figura en su hoja de RENIEC obrante a fojas ciento treinta y dos. Además el testigo Sáenz Vergara ha señalado que no fue su persona la que realizó el registro en cuestión –véase declaración de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y cinco–. **Quinto:** Que en atención a lo antes anotado es de estimar que la sindicación realizada por la encausada Ventura Camones, no reúne las condiciones de consistencia y uniformidad como para sustentar un juicio de condena, y en consecuencia, carece de credibilidad procesal en armonía con el

- 3 -

fundamento número nueve del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del treinta de septiembre de dos mil cinco; pues como se tiene dicho las manifestaciones de cargo no están revestidas de suficiente persistencia y solidez como para crear una convicción absoluta acerca de su contenido. **Sexto:** Que, en tal sentido, ante la falta de uniformidad y consistencia en los medios de prueba inculpatorios, las pruebas actuadas resultan insuficientes para arribar a una convicción absoluta respecto a la culpabilidad del acusado Saúl Cierito Sudario, por lo que al presentarse *duda razonable* acerca de la responsabilidad imputada, es de estimar que lo actuado resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y tres, del ocho de junio de dos mil diez, que absolvió a Saúl Cierito Sudario de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Tito Emilio Araujo Obispo y Pedro Arcos García; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

CC/cgh

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA